

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO
MÍNIMO MENSUAL, ASÍ COMO LA
ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL, Y EL
SUBSIDIO FAMILIAR (BOLETÍN
N° 13.751-13).

Santiago, 28 de septiembre de 2020.

N° 180-368/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1

1) Para reemplazar el artículo 1 por el siguiente:

"Artículo 1.- A contar del 1 de septiembre de 2020 elévase a \$326.500 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad."

AL ARTÍCULO 2

2) Para reemplazar el artículo 2 por el siguiente:

"Artículo 2.- A contar del 1 de septiembre de 2020, elévase a \$243.561 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores

menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad.”.

AL ARTÍCULO 3

3) Para reemplazar el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- A contar del 1 de septiembre de 2020, elévase a \$210.458 el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales.”.

AL ARTÍCULO 4

4) Para reemplazar el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- Reemplázase el artículo 1 de la ley N° 18.987 por el siguiente:

“Artículo 1.- A contar del 1 de septiembre de 2020, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

a) De \$13.401 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$342.346.

b) De \$8.224 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$342.346 y no exceda de \$500.033.

c) De \$2.599 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$500.033 y no exceda de \$779.882.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea

superior a \$779.882, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo".

Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2 del citado decreto con fuerza de ley y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) del inciso primero y se les aplicará también el reajuste indicado en el inciso segundo."."

AL ARTÍCULO 5

5) Para reemplazar el artículo 5 por el siguiente:

"Artículo 5.- El subsidio familiar establecido en el artículo 1 de la ley N° 18.020 será de \$13.401 a contar del 1 de septiembre de 2020."

AL ARTÍCULO 6

6) Para eliminar el artículo 6, pasando el actual artículo 7 a ser 6, y así sucesivamente.

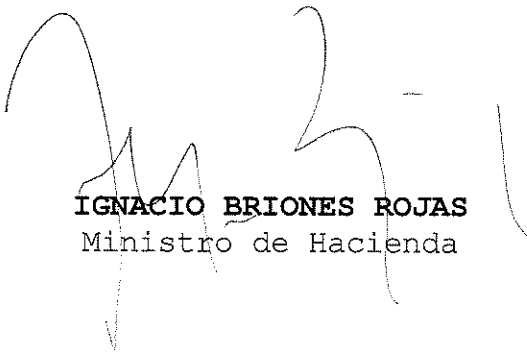
AL ARTÍCULO 7, QUE HA PASADO A SER 6

7) Para reemplazar la palabra "agosto" por "abril" y la palabra "septiembre" por "mayo".

Dios guarde a V.E.,



SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE
Presidente de la República



IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda